

SEGUNDA PARTE
MECANISMOS INTERNACIONALES ALTERNATIVOS
DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS
DESLEALES: EL CAPÍTULO XIX DEL TLC

CAPÍTULO QUINTO
COMITÉ TRIPARTITO DE JUECES DE IMPUGNACIÓN
EXTRAORDINARIA (ARTÍCULO 1904)

1. Causales del procedimiento extraordinario	237
A. Violaciones por un miembro del panel	237
B. Violaciones por el panel mismo	237
C. Afectación material al fallo del panel.....	237
2. Integración del comité tripartito de jueces	238
A. Solicitud	238
B. Lista de jueces	238
C. Nombramientos de los tres jueces.....	238
3. Las reglas de procedimiento. Disposiciones generales	238
A. Inicio y terminación del procedimiento de impugnación extraordinaria	239
B. Funcionamiento interno de los comités	239
C. Cómputo de plazos.....	239
D. Representante legal acreditado.....	240
E. Costas	240
F. Información confidencial, privilegiada y personal.....	240
G. Violación del código de conducta.....	243
H. Promociones y traducción sumultánea de un procedimiento de impugnación extraordinaria en Canadá.....	244
4. El procedimiento escrito y el procedimiento oral	245
A. El procedimiento escrito	245
B. El procedimiento oral. Audiencia previa. Audiencia <i>in camera</i> ...	251
5. Órdenes y decisiones	255

A. Por mayoría.....	255
B. Desechamiento o terminación del procedimiento.....	255
C. Decisión final del comité.....	256
 6. Fin de las impugnaciones extraordinarias.....	256
A. Por consenso de los participantes	256
B. Por decisión del comité	257
C. Suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria	257
D. Suspensión de la aplicación del artículo 1904 del TLC	258
Comité Tripartito de Jueces de Impugnación Extraordinaria: artículo 1904	259

CAPÍTULO QUINTO

COMITÉ TRIPARTITO DE JUECES DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (ARTÍCULO 1904)

1. *Causales del procedimiento extraordinario*

A nivel de derecho interno de cada una de las partes, no existe un procedimiento de impugnación por causas extraordinarias de la resolución de revisión del panel; a nivel internacional sí está contemplado por el TLC. Éste se efectúa ante un comité de impugnación extraordinaria.

El párrafo 13 del artículo 1904 del TLC establece las causales que dan origen al procedimiento de impugnación extraordinaria. Éstas pueden originarse por violaciones de un miembro del panel o por el propio panel y las violaciones deben afectar la decisión del mismo.

El párrafo 13 expresa que: cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las partes implicadas afirma que hay:

A. *Violaciones por un miembro del panel*

Éstas se producen cuando un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta;

B. *Violaciones por el panel mismo*

Cuando el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o si el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo, por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y hay;

C. *Afectación material al fallo del panel*

Cualquiera de las acciones señaladas anteriormente que haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional, da derecho a esa parte para acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el anexo 1904.13.

2. Integración del comité tripartito de jueces

A. Solicitud

Las partes implicadas establecerán, dice el párrafo 1 del anexo 1904.13, un comité de impugnación extraordinaria integrado por tres miembros, dentro del plazo de 15 días a partir de una solicitud conforme al artículo 1904.13.

B. Lista de jueces

Los miembros de este comité serán jueces. Se seleccionarán de una lista integrada por 15 jueces en activo, o personas que lo hayan sido, de un tribunal judicial federal de Estados Unidos, o de un tribunal judicial de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México.

Éste es el único caso donde es obligatoria la participación de jueces o ex jueces en el procedimiento de impugnación extraordinaria. La razón de esto es, que por su experiencia como jueces, pueden revisar mejor la legalidad de los actos administrativos; por ello se vio más racional su participación que la de los abogados postulantes.

C. Nombramientos de los tres jueces

Cada una de las partes nombrará cinco integrantes de la lista para integrar 15. Cada una de las partes implicadas seleccionará a un miembro de esta lista y las partes implicadas decidirán, por sorteo, cuál de ellas seleccionará de esa lista al tercer miembro.

3. Las reglas de procedimiento. Disposiciones generales

A más tardar a la fecha de entrada en vigor del TLC, establece el párrafo 2 del anexo 1904.13, las partes establecerán las reglas de procedimiento de los comités. Éstas indicarán que las resoluciones del comité se dicten en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación.

No obstante la disposición anterior, en el sentido de que las partes establecerían las reglas de procedimiento “a más tardar a la fecha de entrada en vigor de este tratado”, éstas fueron publicadas en el *Diario Oficial*, hasta el 20 de junio de 1994, bajo el nombre de “Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”.

Las reglas constan de un preámbulo, exposición de motivos, definiciones e interpretación y seis partes, aunque la parte IV no se publicó; esto, sin embargo, no alteró el número de 69 reglas.

Las partes son: I. Disposiciones generales (reglas 5-26); II. Procedimiento escrito (reglas 27-44); III. Audiencias (reglas 45-60); V. Órdenes y decisiones (reglas 61-63), y VI. Fin de las impugnaciones extraordinarias (reglas 64-69).

A. *Inicio y terminación del procedimiento de impugnación extraordinaria*

La regla 5 indica que el procedimiento comienza el día de la presentación ante el secretariado de la solicitud para la integración de un comité de impugnación extraordinaria, y concluye el día en que surta efectos el aviso de terminación de la impugnación extraordinaria.

a) *Aplicación de los principios generales de derecho.* Los principios generales de derecho del país en que se dictó la resolución definitiva, permite la regla 6, son aplicables a la impugnación extraordinaria de la decisión de un panel respecto de esa resolución definitiva.

b) *Revisión integral del comité.* El comité de impugnación extraordinaria establecido conforme al anexo 1904.13 del capítulo XIX del TLC, tiene amplias facultades, según la regla 7, para revisar cualquier parte del expediente del procedimiento de revisión ante un panel.

B. *Funcionamiento interno de los comités*

a) *Asuntos administrativos rutinarios.* En este supuesto, la regla 8 (1) permite al comité adoptar sus propios procedimientos internos, siempre que no sean incompatibles con las reglas o con el TLC.

b) *Reuniones.* Cumpliendo con la normatividad para la información confidencial, privilegiada y personal dice la regla 8 (1), el comité podrá reunirse vía conferencia telefónica de enlace.

c) *Deliberaciones.* Sólo los miembros del comité podrán participar en las deliberaciones del mismo, las cuales deberán celebrarse en privado y permanecer secretas. No obstante esto, la regla 9 permite que el personal de los secretarios implicados y los asistentes de los miembros del comité puedan estar presentes con autorización del comité.

C. *Cómputo de plazos*

a) *Primer y último día.* En el cómputo de los plazos consignados en las reglas o fijados por el comité, prevé la regla 10 (1), se excluirá el día en que deba empezar a correr el término y, sujeto a que sean días hábiles.

Si el último día del plazo es inhábil para el secretariado responsable, ese día y cualquier otro día inhábil que le siga de manera inmediata será excluido del cómputo.

Al computar, establece la regla 10 (3), cualquier plazo igual o menor a cinco días establecido por las reglas o fijado por el comité, cualquier día inhábil dentro del plazo será excluido del cómputo.

b) *Prórroga*. El comité tiene facultades, según la regla 11, para prorrogar cualquier plazo establecido en las reglas, a condición que la prórroga cumpla con la finalidad de mantener la imparcialidad y la justicia y que asegure una resolución justa, expedita, económica y final a los procedimientos de impugnación de decisiones de los paneles.

D. *Representante legal acreditado*

a) *Concepto*. El representante, respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución final dictada en México, en Canadá o en Estados Unidos, tiene el mismo significado que para el panel de revisión de resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias.

El representante legal acreditado de un participante, dice la regla 12 (1) será: el representante del participante durante el procedimiento de revisión ante el panel; o tratándose de la parte que no participó en el procedimiento o de un panelista, el representante que firme un documento presentado en su nombre durante el procedimiento de impugnación extraordinaria.

b) *Cambio de representante*. La regla 12 (2) permite que cualquier participante pueda cambiar a su presentante legal acreditado, previa presentación ante el secretariado responsable de una notificación de cambio de representante legal acreditado firmada por el nuevo representante y notificada al representante anterior y a los otros participantes.

E. *Costas*

El principio establecido en la regla 13, es que cada participante asume las costas directas o indirectas de su participación en un procedimiento de impugnación extraordinaria.

F. *Información confidencial, privilegiada y personal*

a) *Concepto*

1) *Información confidencial*. Respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, en Canadá o en Estados Unidos, tiene el mismo significado que para el panel de revisión de resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias de una autoridad nacional, que hemos examinado anteriormente.

2) *Información privilegiada*. Respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, Canadá

o Estados Unidos, tiene el mismo significado que para el panel de revisión de resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias.

3) *Información personal*. Significa, respecto del procedimiento de impugnación extraordinaria en el cual se afirma que un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta, la información referida en las reglas 39 (2) y 41.

b) *Solicitud de acceso a la información confidencial*

1) *Concepto*. Respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, Canadá o en Estados Unidos, tiene el mismo significado que para el panel de revisión de resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias de una autoridad nacional.

2) *Presentación al secretariado responsable*. Cuando durante el procedimiento de revisión ante un panel se presente información confidencial y subsecuentemente se inicie un procedimiento de impugnación extraordinaria respecto de ese procedimiento de revisión, entonces, señala la regla 14 (1), los miembros del comité, sus asistentes, el estenógrafo, intérprete y traductor, deberán presentar al secretariado responsable una solicitud de acceso a la información confidencial.

3) *Con la autoridad investigadora*. Al secretario responsable corresponde, por indicación de la regla 14 (2), presentar a la autoridad investigadora, que dictó la resolución definitiva revisada por un panel y sujeta a impugnación extraordinaria e incluye, para efectos de la publicación, modificación o revocación de una autorización de acceso a la información confidencial, a cualquier persona autorizada por dicha autoridad, el original de la solicitud de acceso a la información confidencial y las copias adicionales solicitadas por dicha autoridad.

4) *Emisión de la autorización*. Corresponde, de acuerdo con la regla 14 (3), a la autoridad investigadora emitir autorización de acceso a la información confidencial y proporcionar al secretariado responsable el original y las copias adicionales solicitadas por él.

5) *Transmisión de la autorización*. Correspondrá, dice la regla 14 (4), al secretario responsable transmitir la autorización de acceso al miembro del comité, asistente, estenógrafo, intérprete o traductor que corresponda.

6) *Modificación de la autorización*. Quien modifique una solicitud de acceso a la información confidencial, contempla la regla 15 (1), debe presentar al secretariado responsable una copia de la modificación.

A la recepción de la copia de la modificación, corresponderá al secretario responsable presentar a la autoridad investigadora correspondiente el original y las copias adicionales solicitadas por ella de la modificación a la solicitud de acceso.

La autoridad investigadora, a la recepción de la modificación de la solicitud de acceso, modificará o revocará, según corresponda, la autorización de acceso a la información confidencial y proporcionará al secretariado responsable el original de dicha modificación o el aviso de revocación y las copias solicitadas por él.

El secretario responsable al recibir una modificación o un aviso de revocación de una autorización de acceso a la información confidencial, transmitirá dicha modificación o aviso al miembro del comité, asistente, estenógrafo, intérprete o traductor que corresponda.

El secretario responsable deberá notificar, según la regla 16, las autorizaciones de acceso a la información confidencial, así como las modificaciones o avisos de revocación otorgados a los miembros del comité, sus asistentes, estenógrafos, intérpretes o traductores, a todos los participantes distintos a la autoridad investigadora.

7) *El representante legal acreditado.* El representante legal acreditado o la persona contratada por él o bajo su control o dirección, indica la regla 17 (1), que no goce de una autorización de acceso a la información confidencial emitida durante el procedimiento de revisión ante un panel o durante el procedimiento de impugnación, y que deseen la divulgación de información confidencial que conste en el expediente de impugnación extraordinaria, deberán presentar una solicitud de acceso a la información confidencial.

La solicitud debe presentarse ante el secretariado responsable, en cuatro copias; y ante la autoridad investigadora, el original y las copias requeridas por ella. Y se notificará a todos los participantes.

Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, dice la regla 17 (3), la autoridad investigadora notificará a la persona que la presentó: en caso afirmativo, la autorización de acceso a la información confidencial; o, en caso negativo, por escrito las razones de ello.

Petición incidental de revisión de la decisión negativa de la autoridad. La regla 18 contempla la hipótesis de que la autoridad investigadora niegue al representante legal acreditado o a la persona contratada por él o bajo su control o dirección, la autorización de acceso a la información confidencial o se la expida en términos inaceptables. En este caso, el representante legal acreditado podrá presentar ante el secretariado responsable una petición incidental solicitando que el comité revise la decisión de la autoridad investigadora.

Si el comité decide que debe expedirse o modificarse la autorización de acceso a la información confidencial, lo notificará así al representante de la autoridad investigadora.

Estados Unidos. Cuando, contempla la regla 18 (3), tratándose de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la autoridad investigadora se niegue a cumplir la notificación del comité: "El comité podrá dictar las órdenes que

considere justas de acuerdo con las circunstancias del caso, incluyendo una orden impidiendo a la autoridad investigadora esgrimir ciertos alegatos de defensa o una orden tachando determinados alegatos de sus promociones”.

8) *Notificación de la autorización.* Corresponde, establece la regla 19 (1), a la persona que obtenga una autorización de acceso a la información confidencial notificar copia de ella al secretariado responsable.

En el supuesto de revocación o modificación de la autorización, prevé la regla 19 (2), por la autoridad investigadora, corresponderá a ella notificar al secretariado responsable y a todos los participantes el aviso de revocación o modificación.

9) *Alegatos y sanción.* Acorde a la regla 21 corresponderá al comité referir los alegatos de violación de una solicitud de acceso a la información confidencial o de una autorización de acceso a la información confidencial a la autoridad investigadora para su análisis y, cuando proceda sanción, de conformidad con la sección 77.034 del *Special Import Measures Act*, la sección 777 (f) del *Tariff Act* de 1930 o el artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior.

c) *Información personal como confidencial.* La regla 20 dice que en el procedimiento de impugnación extraordinaria iniciado de conformidad con el artículo 1904 (13) (a) (i) del TLC, cuando un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad o ha incurrido en grave conflicto de intereses; la información personal se mantendrá con el carácter de confidencial en los siguientes supuestos:

1) *Primer supuesto.* Cuando se presente una petición incidental de conformidad con la regla 41 (1) (c). Hasta que el comité dicte la orden a que se refiere la regla 45 (1) (a), que el procedimiento no se lleve *in camera*, o indefinidamente cuando un comité dicte la orden a que se refiere la regla 45 (1) (b), que el procedimiento se lleve *in camera*, a menos que el comité ordene lo contrario.

2) *Segundo supuesto.* En cualquier otro caso, hasta el día siguiente al vencimiento del plazo establecido de conformidad con la regla 41, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria por violaciones de un miembro del panel, para la presentación de la petición incidental a que se refiere la regla 41 (1) (c).

G. *Violación del código de conducta*

Notificación al secretario responsable. El participante, dice la regla 22, que considere que un miembro del comité o su asistente ha incurrido en violación del código de conducta, lo notificará de inmediato por escrito al secretario responsable. El secretario responsable notificará sin demora de ello al otro secretario implicado y a las partes involucradas.

H. Promociones y traducción simultánea de un procedimiento de impugnación extraordinaria en Canadá

Las reglas 24 a 26 se aplican a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de resoluciones definitivas dictadas en Canadá.

a) *Inglés o francés*. El inglés o francés, indica la regla 24, podrán ser utilizados por cualquier persona, panelista o miembro del comité en cualquier documento o intervención oral.

El principio establecido en la regla 25 (1) es que cualquier orden o decisión del comité, incluyendo su motivación, deberán hacerse disponibles simultáneamente en inglés y francés, cuando: en la opinión del comité la orden o decisión se refiera a una cuestión de derecho de interés público o de importancia general; o, el procedimiento que condujo a la orden o decisión se haya desarrollado total o parcialmente en inglés o francés.

La excepción al principio anterior, consignada en la regla 25 (2), es cuando una orden o decisión del comité no deba, conforme a lo expuesto anteriormente, ponerse simultáneamente a disposición en inglés y francés; o, una orden o decisión del comité deba ponerse en inglés y francés, pero el comité considere que ello ocasionara un retraso perjudicial para el interés público, una injusticia o un perjuicio para algún participante, dicha orden o decisión, incluyendo su motivación, deberán ser pronunciadas en cualquiera de los dos idiomas, siendo traducidas lo antes posible al otro idioma. Se reputará, termina diciendo la regla 25 (2) (b), que ambas versiones surten efectos el día en que surte efectos la primera de ellas.

b) *Pronunciamiento*. Nada será interpretado, dice la regla 25 (3), en el sentido de prohibir el pronunciamiento oral en inglés o francés de cualquier orden o decisión, o de su motivación.

El hecho de no pronunciarlas en inglés y francés, prevé la regla 25 (4), no invalida una orden ni una decisión.

c) *Interpretación simultánea*. La regla 26 contempla que cualquier procedimiento oral celebrado en inglés y francés será simultáneamente interpretado.

El participante que deseé la interpretación simultánea del procedimiento de impugnación extraordinaria, deberá solicitarlo con toda la antelación que sea posible en el procedimiento.

Por otra parte, cuando el comité considere que concurre alguna causa de interés público en un procedimiento de impugnación extraordinaria, podrá ordenar al secretario responsable que organice la interpretación simultánea de cualquier parte oral del procedimiento.

4. El procedimiento escrito y el procedimiento oral

El procedimiento de impugnación extraordinaria ante el comité tripartito de jueces, se integra de la fase escrita (reglas 27 a 44) y de la fase oral, audiencias (reglas 45 a 60).

A. El procedimiento escrito

a) Presentación, notificaciones y comunicaciones

1) *Presentación ante el secretariado.* Sólo se considerarán presentados ante el secretariado, indica la regla 28 (1), los documentos recibidos por él en original y cinco copias en horas hábiles y dentro del plazo fijado para su presentación.

Corresponde al secretariado responsable admitir y sellar con fecha y hora de recepción todos los documentos que le sean presentados, debiendo además archivarlos en el expediente apropiado.

La recepción y sello de un documento o su archivo en el expediente apropiado por el secretario responsable, manifiesta la regla 28 (3), no constituyen una renuncia a la aplicación del plazo fijado para su presentación ni un reconocimiento de que el documento ha sido presentado de conformidad con estas reglas.

2) *Notificaciones.* Las notificaciones previstas en las reglas, dice la 27, deberán hacerse por escrito.

El principio contemplado en la regla 28 (3), es que los documentos presentados por un participante deberán ser notificados por el participante al representante legal acreditado de los otros participantes y, cuando alguno de éstos no tenga representante al participante mismo.

La excepción al principio anterior, es que el secretario responsable debe notificar los documentos que menciona la regla 58, referidos a una impugnación extraordinaria por violaciones o excesos de facultades del propio panel y los documentos relacionados con las reglas 38 (2) impugnación contra un panelista; 39 documentos de base para la impugnación; 40 (2) (a) documento que no aparece en el índice de documentos, y 41 impugnación extraordinaria por un miembro del panel.

Domicilio para oír notificaciones. De acuerdo con la regla 29 (2) la notificación podrá realizarse: entregando copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante; o, enviando una copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante por facsímil, por servicio expedito de mensajería o por servicio expedito de correo; o, notificando, personalmente al participante.

El domicilio para oír y recibir notificaciones significa: respecto de las partes o de un panelista, el domicilio comunicado al secretariado como domicilio para oír y recibir notificaciones, incluyendo el número de facsímil incluido con dicha comunicación; respecto de un participante distinto de las partes o de un panelista, el domicilio del participante en la revisión ante el panel; o, cuando una parte, un panelista o cualquier otro participante ha comunicado un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, el nuevo domicilio del participante señalado en el formulario correspondiente, incluyendo cualquier número de facsímil incluido con dicho domicilio.

Comprobante de notificación. Este comprobante respecto a la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva, dictada en México o Canadá por un lado y en Estados Unidos por otro; tiene la misma significación que para el panel de revisión de resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias de una autoridad nacional.

La regla 29 (3) indica que los documentos que debe notificar un participante, así como aquellos en que lo deba hacer el secretario responsable, deberán ir acompañados de un comprobante de notificación.

Notificación por servicio expedito. Cuando la notificación de un documento, indica la regla 29 (4), se realice utilizando un servicio expedito de correo, la fecha de la notificación indicada en el testimonio de notificación o en el certificado de notificación será la del día de entrega del documento a dichos servicios expeditos.

Notificación de información confidencial, privilegiada o personal en sobre sellado. Los documentos que contengan información confidencial, privilegiada o personal y deban, acorde a las reglas, ser notificados o presentados al secretariado en sobre sellado, dice la regla 30 (1), deberán notificarse o presentarse de conformidad con la misma regla mencionada o con la 32.

La regla 30 (2) manifiesta que los documentos presentados o notificados en sobre sellado deberán: separarse de los demás documentos; estar contenidos en envoltura interna y externa opacas; marcarse con claridad, según se trate de una impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, en Canadá o en Estados Unidos.

México. Con la inscripción de información confidencial, privilegiada o personal, según corresponda a la información contenida.

Canadá. Con la inscripción *proprietary, confidential, de nature exclusive o confidentiel*, si el documento contiene información confidencial; con la inscripción *privileged* o *protégé* si es privilegiada y *personal information* o *renseignement personnels*, si es personal.

Estados Unidos. Con la inscripción *proprietary* si es confidencial; *privileged* si es privilegiada y *personal information* si es personal.

La presentación o la notificación de información confidencial, privilegiada o personal ante el secretariado, dice la regla 31, no implica renuncia alguna al carácter confidencial, privilegiado o personal de dicha información.

El documento que contenga información confidencial o privilegiada deberá, como ya lo hemos visto en la regla 30, ser presentado y notificado en sobre sellado y será notificado, dice la regla 33 (1), únicamente a la autoridad investigadora y a los participantes que tengan, conforme a una autorización de acceso a la información confidencial, acceso a la información confidencial o privilegiada.

Cuando toda la información confidencial contenida en un documento sea presentada a la autoridad investigadora por un solo participante, dice la regla 33 (2), el documento será notificado a ese participante aunque no goce de una autorización de acceso a la información confidencial.

Los documentos que contengan información personal deberán, dice la regla 33 (3), conforme a la regla 30, ser presentados y notificados en sobre sellado y serán notificados únicamente a las personas o participantes que tengan acceso a dicha información de conformidad con una orden del comité.

La persona que reciba información confidencial, privilegiada o personal durante un procedimiento de impugnación extraordinaria, no deberá, indica la regla 34: presentar, notificar o comunicar dicha información utilizando el facsímil; ni comunicar dicha información por vía telefónica.

La regla 35 estatuye que la notificación a la autoridad investigadora no constituye notificación a las partes, y la notificación a una parte no constituye notificación a la autoridad investigadora.

3) *Promociones del participante con información confidencial, privilegiada o personal.*

Confidencial. El participante que presente una promoción que contenga información confidencial, contempla la regla 32, deberá presentar dos juegos de dicha promoción.

Un juego, en el que se incluya la información confidencial, deberá marcarse como tal y ser presentado en sobre sellado. Según se trate de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva, dictada en México, Canadá o Estados Unidos, la parte superior de cada página, deberá marcarse respectivamente, *confidencial, proprietary, confidential, confidentiel o de nature exclusive, proprietary*, y deberá encerrarse en corchetes.

Otro juego, el que no contenga información confidencial, será presentado a más tardar al día siguiente de aquel en que se presente el juego con información confidencial. Deberá marcarse como *no confidencial*, en el caso de México; *non confidentiel* o *de nature exclusive* tratándose de Canadá; y *non proprietary* para Estados Unidos.

En cada página en la cual se haya suprimido información confidencial se indicará el lugar de la supresión.

Privilegiada. El participante que presente una promoción que contenga información privilegiada, sigue el mismo procedimiento que para la información confidencial, haciendo dos juegos de información, uno con la privilegiada y otro con la que no lo es. Lo único que cambia es la leyenda en español, inglés o francés correspondiente al significado de privilegiada.

Personal. El participante que presente una promoción que contenga información personal, deberá hacerlo en sobre sellado.

Tratándose de la impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva, la parte superior de cada página que contenga información personal deberá marcarse con las palabras *información personal* en el caso de México; *personal information* o *renseignements personnels*, en Canadá y *personal information* en Estados Unidos.

b) *Forma y contenido de las promociones.* Toda promoción en el procedimiento de impugnación extraordinaria deberá contener, dice la regla 36, la siguiente información: nombre y número del expediente asignado por el secretariado, el título, el nombre del participante, el nombre del representante legal acreditado del participante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el número telefónico del representante legal acreditado o, si el participante no tiene representante, el número de éste.

La regla 36 (2) detalla cómo debe de estar escrita la promoción, la forma y margen del texto, las notas de pie de página, etcétera.

Las promociones deberán estar firmadas por el representante del participante o, cuando éste no tenga representante por el mismo.

c) *Solicitud para un comité de impugnación extraordinaria*

1) *Causales por imputación al panel.* La parte que presente al secretario responsable, indica la regla 37 (1), la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria conforme al artículo 1904 (13) (a) (ii), cuando el panel se apartó gravemente de una norma fundamental de procedimiento, o 1904 (13) (a) (iii), cuando el panel se excedió ostensiblemente en sus facultades, deberá hacerlo dentro de los 30 días siguientes al de emisión conforme a lo dispuesto por la regla 77 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLC, del aviso de acción final del panel objeto de la solicitud.

2) *Causal por imputación a un miembro del panel.* La solicitud para un comité de impugnación extraordinaria, dice la regla 37 (2), conforme al artículo 1904 (13) (a) (i) del TLC, cuando un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, deberá ser presentada al secretario responsable: dentro de los 30 días siguientes al de emisión del aviso de acción final del panel objeto de la solicitud; o, cuando la parte tenga conocimiento de los actos del panelista que motivan su solicitud

después del vencimiento del plazo de 30 días siguientes al de emisión del aviso de acción final del panel, dentro de los 30 días siguientes de aquel en que tuvo conocimiento de dichos actos.

Esta solicitud no podrá presentarse, de acuerdo con la regla 37 (3), después de transcurridos dos años a partir del día en que surtió efectos el aviso de terminación de la revisión ante el panel.

3) *Suspensión de plazos.* No obstante lo indicado para los plazos en las causales anteriores, la regla 37 (4), ordena que los plazos se suspenderán: en el supuesto del artículo 1905 (11) del TLC, formulación de un dictamen positivo por impedimento del derecho interno a los trabajos del panel. Los plazos volverán a correr en los términos del artículo 1905 (12) y 1905 (13) del TLC.

4) *Contenido. El principio.* Lo establece la regla 38 (1), que dice que la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria constará por escrito y deberá: contener una relación precisa de los argumentos que sustentan la solicitud y un pronunciamiento preciso sobre la forma en que los actos invocados materialmente afectan el fallo del panel; el nombre de la parte, de los representantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el número telefónico.

Tratándose de decisiones del panel dictadas en Canadá, se debe indicar si la parte que presenta la solicitud: tiene la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones escritas y orales ante el comité y si requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

La excepción. La contempla la regla 38 (2), protegiendo la identidad del panelista en contra del cual se invoca una causal de las referidas en el artículo 1904 (13) (a) (i) del TLC; la identidad del panelista sólo se revelará en anexo confidencial presentado con la solicitud para el comité de impugnación extraordinaria y únicamente se divulgará en los términos de la regla 60 (vencimiento del plazo para la presentación de la petición incidental *ex parte*).

5) *Anexos. Generales.* La regla 39 (1) expresa que la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria se acompañará de: los documentos del expediente del procedimiento de revisión ante el panel que sean pertinentes a los alegatos invocados y de un índice de los mismos documentos.

Especiales. La solicitud en que se invoque alguna de las causales imputables a un miembro del panel deberá contener adicionalmente: cualquier otro material pertinente a los alegatos esgrimidos en la solicitud y un testimonio certificando que la parte tuvo conocimiento de que los actos del panelista que motivan la solicitud ocurrieron dentro de los 30 días anteriores a aquel en que se presente la solicitud, cuando dicha solicitud se presenta después de los 30 días siguientes a aquel en que se publicó el aviso de acción final del panel.

d) *Aviso de comparecencia*

1) *Información.* La regla 40 (1) contempla que dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud para el comité de impugnación extraordinaria

naria, la parte o el participante en el procedimiento de revisión ante el panel que pretenda participar en el procedimiento, deberá presentar ante el secretariado responsable un aviso de comparecencia.

El aviso deberá contener la siguiente información: el nombre de la parte o del participante, nombre del representante, domicilio y número telefónico; precisar si la comparecencia es a favor o en contra de la solicitud; si se refiere a una impugnación extraordinaria respecto de una revisión ante el panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, indicar la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones orales y escritas ante el comité, y si requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

2) *Información no contenida en el índice.* La parte o el participante que pretenda invocar un documento del expediente del procedimiento de revisión ante el panel que no aparezca en el índice que acompaña la solicitud para el comité de impugnación extraordinaria, dice la regla 40 (2), deberá acompañar a su aviso de comparecencia: ese documento, o una solicitud que identifique el documento para inclusión en el expediente del procedimiento de impugnación extraordinaria.

Al recibir esta información, el secretario responsable la incluirá en el expediente del procedimiento de impugnación extraordinaria.

3) *Causal imputable a un miembro del panel.* Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria, dice la regla 41 (1), a que se refiere el artículo 1904 (13) (a) (i) del TLC, el panelista en contra del cual se invoca una causal y que pretenda participar en el procedimiento de impugnación extraordinaria: deberá presentar un aviso de comparecencia; podrá también presentar para su glosa el expediente correspondiente y, en sobre sellado, sus documentos de defensa y podrá presentar una petición incidental *ex parte*, solicitando que el procedimiento se lleve a cabo *in camera*.

Cuando un comité, dice la regla 41 (2), expida una orden conforme a lo dispuesto por la regla 45 (1) (a), para que el procedimiento no se lleve a cabo *in camera*, el panelista que presentó para su glosa los documentos de defensa podrá retirarlos dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se expida la orden. Los documentos retirados no serán considerados por el comité.

e) *Memoriales y anexos*

1) *Presentación y contestación.* La parte que presente una solicitud para un comité de impugnación extraordinaria y el participante que presente un aviso de comparecencia en los términos de la regla 40 (1) (b) (i) en favor deberá, dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de una solicitud para el comité de impugnación extraordinaria, presentar un memorial en el que funde y motive su solicitud.

El participante que presente un aviso de comparecencia, indica la regla 42 (2), en los términos de la regla 40 (1) (b) (*ii*) en contra de la solicitud; deberá, dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de memoriales, presentar un memorial en el que funde y motive su oposición a la solicitud. La parte que presente la solicitud para el comité y el participante que presente el aviso de comparecencia en los términos de la regla 40 (1) (b) (*i*) en favor de la solicitud, podrán presentar un memorial de contestación a los memoriales presentados en contra de la solicitud, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los memoriales, 21 días. Dicha contestación, menciona la regla 42 (3), deberá limitarse a refutar el contenido del memorial que funde y motive la solicitud.

2) *Memoriales*. La presentación y contenido de los memoriales y anexos, establecida en la regla 43, es la misma que para el panel de revisión de resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias.

Los memoriales estarán divididos en cinco partes y deberán contener la siguiente información: parte I, un índice y una lista de las citas que constituyan la fundamentación legal; parte II, una relación de hechos; parte III, cuestiones de litigio; parte IV, alegato legal, y parte V, puntos petitorios concretos de quien suscribe el memorial.

3) *Anexos*. En éstos deberán acompañarse, según la regla 43 (3), el texto de las referencias a la fundamentación legal del memorial y contendrá un índice, copia de todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, así como los principales precedentes judiciales.

f) *Incidentes*. Los tres incidentes mencionados en las reglas son: el que puede presentar el representante legal acreditado ante el secretariado responsable para que el comité revise la decisión de la autoridad investigadora [regla 18 (1) (b)]; el referido a la petición incidental solicitando que el comité revise la decisión de la autoridad investigadora [regla 18 (1) (b)], y la petición incidental *ex parte*, solicitando que el procedimiento de la impugnación extraordinaria se lleve a cabo *in camera* [regla 41 (1) (c)]. Salvo este último incidente, menciona la regla 44 (1), el comité goza de discreción para considerar cualquier incidente.

El comité podrá resolver el incidente con base en las promociones presentadas. También podrá escuchar alegatos orales o, sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 34 (b), prohibición de comunicar por vía telefónica la información confidencial, privilegiada o personal; ordenar que el incidente se ventile en conferencia telefónica de enlace con los participantes.

B. *El procedimiento oral. Audiencia previa. Audiencia in camera*

La orden de un comité que resuelva la petición incidental a que se refiere la regla 41 (1) (c), deberá establecer que el procedimiento no se lleve o se lleve

a cabo *in camera*. En este último supuesto, que los participantes mantengan la confidencialidad de la información recibida y que los documentos que tengan información personal sean notificados por el secretario responsable en sobre sellado y a quienes deban notificarse [regla 45 (1)].

El secretario responsable se abstendrá, menciona la regla 45 (2), de notificar documentos que contengan información personal en tanto no venza el plazo para retirarlos.

a) *Audiencia previa*. La regla 46 expresa que el comité podrá adoptar los procedimientos a seguir durante la impugnación extraordinaria y podrá, con tal propósito, ordenar la celebración de una reunión previa a la audiencia con el objeto de determinar asuntos tales como la presentación de pruebas y de alegatos orales.

El comité tendrá la facultad, de acuerdo a la regla 47, de decidir si escucha argumentos orales.

b) *Audiencia in camera*. Cuando durante la audiencia se presente información confidencial o información privilegiada, el comité sólo permitirá, dice la regla 48, que estén presentes: quien presente la información confidencial o privilegiada; quien tenga acceso a ella conforme a una autorización de acceso a la información confidencial o por orden del panel; quien tenga acceso a la información privilegiada en virtud de una renuncia al carácter privilegiado de la información, y los funcionarios y el representante de la autoridad investigadora.

c) *Obligaciones del secretario*. Debemos mencionar también las obligaciones del secretariado, del secretariado implicado, del secretariado responsable, del secretario y del secretario responsable.

1) *Secretariado. Horas hábiles*. Las horas hábiles del secretariado, estatuye la regla 49, serán de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin contar los días inhábiles para la sección mexicana, canadiense y estadounidense del secretariado, respectivamente.

Ningún documento, menciona la regla 56, presentado durante el procedimiento de impugnación extraordinaria deberá ser retirado de las oficinas del mismo, excepto en el curso ordinario de las actividades del secretariado o de conformidad con las instrucciones del comité.

2) *Secretariado responsable*. De acuerdo con la regla 58 (1) y (2), una de sus obligaciones principales es recibir una solicitud para un comité de impugnación extraordinaria, presentada de acuerdo con el artículo 1904 (13) (a) (ii) o (iii) causales imputables al panel; o según, el precepto 1904 (13) (a) (i) del TLC, causal imputable a un miembro del panel.

3) *Secretario responsable*. Las obligaciones del secretario responsable son, entre otras, las siguientes:

- Notificar a los participantes y al otro secretario implicado los nombres de los miembros del comité al completarse su constitución (regla 50).

- *Proporcionar* asistencia administrativa a los procedimientos de impugnación extraordinaria (regla 51).
- *Organizar* las audiencias y reuniones del comité, incluyendo, en su caso, la participación de intérpretes para efectos de traducción simultánea (regla 51).
- *Proporcionar* al otro secretario implicado una copia de todos los documentos presentados ante su oficina y de todas las órdenes y decisiones del comité (regla 53).
- *Publicar* cuando le corresponda, junto con el secretario implicado, notificaciones o documentos en las publicaciones oficiales de las partes (regla 54).
- *Cumplir* con lo establecido en la regla 58 (1), cuando el secretariado responsable reciba una solicitud para un comité de impugnación extraordinaria conforme a lo dispuesto por el artículo 1904 (13) (a) (ii) o (iii), causales imputables al panel, enviará una copia de la solicitud y el índice al otro secretario implicado, y notificará una copia de la solicitud y el índice a la otra parte implicada y a los participantes en el procedimiento de revisión ante el panel, además precisará la fecha de presentación de la solicitud y exigirá que:
 - Los memoriales de la parte que presenta la solicitud y los de los participantes que presenten un aviso de comparecencia en apoyo de la solicitud sean presentados dentro de los 21 días siguientes al de presentación de la solicitud.
 - Los memoriales de los participantes que presenten un aviso de comparecencia en oposición a la solicitud sean presentados dentro de los 21 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.
 - La contestación de la parte que presentó la solicitud y la de los participantes que hayan presentado los memoriales mencionados en los dos párrafos anteriores, sean presentados dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo, de 21 días.
- Cumplir con lo indicado en la regla 58 (2), como consecuencia de la recepción de una solicitud para un comité de impugnación extraordinaria presentada ante el secretario responsable, conforme al artículo 1904 (3) (a) (i), causales imputables a un miembro del panel.

En este caso, el envío de las copias y de la notificación, es el mismo que en la regla 58 (1); agregándose solamente en el caso del envío, el anexo; y en el de la notificación, el índice y el anexo, incluyendo una copia para el panelista contra el cual se formula la solicitud.

- Notificar a los participantes las órdenes y decisiones del comité y el aviso de terminación de la impugnación extraordinaria [regla 58 (3)].

Si la decisión del comité se refiere a una resolución definitiva dictada en Canadá, deberá notificarse por correo certificado [regla 58 (4)].

- Tramitar que se publique, en la publicación oficial de las partes implicadas, un aviso en el sentido de que el comité ha dictado una decisión final conforme a la regla 63, así como cualquier otra orden cuya publicación ordene el comité.
- Notificar a los participantes (regla 60), al vencimiento del plazo establecido por la regla 41, 10 días siguientes a la presentación de la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria imputable a un miembro del panel, para la presentación de la petición incidental *ex parte* a que se refiere la regla 41 (1) (c):
 - los documentos, mencionados en las reglas 39 y 40, siempre que no se presente una petición incidental conforme a lo dispuesto por esa regla;
 - los documentos, referidos en las reglas 39 y 41, cuando el comité dicte una orden conforme a la regla 45 (1) (a), que el procedimiento no se lleve a cabo *in camera*;
 - los documentos, mencionados en las reglas 40 y 42 y cualquier orden dictada por el comité conforme a la regla 45 (1) (b) que el procedimiento se lleve a cabo *in camera* y conforme a los dispuestos por la regla 45 (1) (b) (ii) documentos con información personal.

4) *Secretario implicado*. Las obligaciones del secretario o secretarios implicados son, entre otras, las siguientes:

- Mantener un expediente de cada procedimiento de impugnación extraordinaria. El expediente contendrá el original o copia de todos los documentos presentados, aunque no hayan sido presentados de conformidad con las reglas (regla 52).
- Permitir a cualquier persona el acceso a la información comprendida en el expediente de un procedimiento de impugnación extraordinaria siempre que no sea confidencial, privilegiada o personal [regla 57 (1)].
- Permitir el acceso a la información confidencial, privilegiada o personal que conste en el expediente, en los términos de lo dispuesto por la autorización de acceso a la información confidencial correspondiente o por la orden del panel o comité [regla 57 (2)].

- Proporcionar, previa solicitud y pago de una cuota, copia de la información que conste en el expediente a quien esté autorizado para acceder a dicha información [regla 57 (3)].

5) *Secretariados implicados.* Las obligaciones del secretariado implicado, son entre otras:

- Asegurar cada uno de ellos [regla 55 (1)], cuando se les presente un documento que contenga información confidencial o privilegiada que: el archivo, conservación, manejo y distribución de dicho documento se realice en los términos de la autorización de acceso a la información confidencial respectiva.
- Que la envoltura interna del documento indique que contiene esa información.
- Que el acceso se limite, en el caso de información confidencial, a los funcionarios y representantes de la autoridad investigadora, a la persona que la sometió a la autoridad investigadora o a su representante legal acreditado, y a cualquier persona que tenga acceso a ella conforme a una autorización de acceso a la información confidencial. En el caso de información privilegiada, presentada durante el procedimiento de impugnación extraordinaria de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, a los miembros del comité, sus asistentes y a las personas respecto de las cuales el panel dicte una orden de divulgación de la información privilegiada conforme a la regla 52 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLC, a condición que dichas personas hayan presentado ante el secretariado responsable una autorización de acceso a la información confidencial.
- Asegurar cada uno de ellos [regla 55 (2)], cuando se les presente un documento que contenga información personal que: el archivo, la envoltura interna y el acceso al documento se limite a las personas que tengan acceso a dicha información.

5. *Órdenes y decisiones*

A. *Por mayoría*

Las órdenes y decisiones del comité, dice la regla 61, deberán ser tomadas por mayoría de votos de sus miembros.

B. *Desechamiento o terminación del procedimiento*

El comité está autorizado por la regla 62 (1), para que, a petición incidental de algún participante, dicte una orden desecharando el procedimiento de impugnación.

El procedimiento de impugnación extraordinaria concluye cuando obre en autos, prevé la regla 62 (2), testimonio de la concurrencia de todos los participantes con la petición incidental mencionada en el párrafo anterior, o cuando todos los participantes presenten sendas peticiones incidentales.

C. Decisión final del comité

La decisión final del comité se dictará por escrito, estará fundada y motivada y deberá acompañarse de las opiniones disidentes o concurrentes de los miembros del comité. Si esto no se cumple, no impide, según la regla 63 (3), el pronunciamiento oral de la decisión del comité.

Después de un análisis de hecho y de derecho, estatuye el inciso 3 del anexo 1904.13 del TLC, sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del panel para conocer si se satisface una de las causas señaladas en el artículo 1904 (13), y una vez que compruebe la existencia de dicha causa, el comité tomará las siguientes resoluciones: confirmar, anular o devolver la decisión al panel.

a) *Confirmar*. La decisión original del panel. Al no proceder las causas invocadas contra la decisión.

b) *Anular*. La decisión original del panel. En este caso, se instalará un nuevo panel conforme al anexo 1901.2 del TLC.

Encontramos, una vez más, los elementos de una decisión supranacional. En efecto, mientras que el fallo del panel normal no puede ser examinado y menos anulado por un tribunal interno de alguna de las partes, el comité de impugnación extraordinaria, autoridad internacional superior al panel mismo, sí lo puede hacer; aún más, puede disolver el panel anterior e instalar uno nuevo. Va más allá de lo que sucede en una instancia de revisión en una jurisdicción interna, donde se revisa la resolución, pero no desaparece el órgano en cuestión.

c) *Devolver*. La decisión del panel para que cumpla con la decisión final del comité.

d) *Obligatoriedad de las decisiones*. Las resoluciones del comité de impugnación extraordinaria, indica el párrafo 3 del anexo 1904.13, serán obligatorias para las partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel.

6. Fin de las impugnaciones extraordinarias

A. Por consenso de los participantes

La regla 64 indica que cuando todos los participantes consientan en la terminación del procedimiento conforme a la regla 62, corresponderá al secretario

responsable tramitar la publicación del aviso de terminación de una impugnación extraordinaria en la publicación oficial de las partes implicadas. Dicho aviso surtirá efectos el día siguiente a aquel en que los requisitos de la regla 62 se hayan cumplido.

B. *Por decisión del comité*

Cuando un comité dicte su decisión final, estatuye la regla 65, corresponderá al secretario responsable tramitar la publicación del aviso de terminación de la impugnación extraordinaria, en la misma forma que para el caso anterior. Dicho aviso surtirá efectos al día siguiente de aquel en que:

a) *El comité confirme* la decisión del panel;

b) *El comité anule* la decisión del panel, o

c) *El secretario responsable notifique* al comité que el panel le ha informado que cumplió con la decisión del comité, cuando éste haya devuelto la decisión del panel.

Los miembros del comité quedan liberados de su cargo el día en que surta efectos el aviso de terminación de la impugnación extraordinaria (regla 66).

C. *Suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria*

a) *Presentación.* Las reglas 67 y 68 prevén que una parte, previa presentación ante el secretariado responsable de una solicitud en los términos del artículo 1905 (11) (a) (ii) del TLC, dictamen positivo del comité especial por aplicación del derecho interno contra las funciones del panel, podrá pedir la suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria.

b) *Notificación por la parte.* La parte que presente una solicitud conforme a lo anterior, deberá notificarlo por escrito y sin demora a la otra parte implicada y al otro secretario implicado.

c) *Obligaciones del secretariado responsable.* Al recibir la solicitud, manifiesta la regla 67 (3), el secretariado responsable deberá: notificar por escrito a todos los participantes la suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria, y publicar un aviso de suspensión del procedimiento de impugnación extraordinaria en la publicaciones oficiales de las partes implicadas.

d) *Obligaciones del secretario responsable.* Al recibir un dictamen positivo respecto a alguna de las causales especificadas en el artículo 1905 (1) del TLC, aplicación del derecho interno en contra de las funciones del panel, corresponderá, dice la regla 68, al secretario responsable de los procedimientos de impugnación extraordinaria referidos en el artículo 1905 (11) (a) (i) del TLC: notificarlo inmediatamente por escrito a todos los participantes en dichos procedimientos, y publicar un aviso del dictamen positivo en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

D. Suspensión de la aplicación del artículo 1904 del TLC

La regla 69, y última de las reglas, prevé que la parte que tenga la intención de suspender la aplicación del artículo 1904 del TLC, conforme al artículo 1905 (8) o 1905 (9) del mismo tratado, procurará notificarlo por escrito a la otra parte implicada y a los secretarios implicados por lo menos cinco días antes de la suspensión.

Al recibir la notificación mencionada anteriormente, los secretarios implicados publicarán un aviso de suspensión en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

